

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctor, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, Ed. Carlos Molina, calle de
William Martín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

4.º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal ó condicional.

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la gravan.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, ó terrenos en que necesita apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera ser-

virse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público,

tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, estos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla vendido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.

Art. 570. Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda, ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 306.

Elecciones.—Circular.

Según la disposición tercera de la Real orden de 4 de Mayo último, relativa á las elecciones municipales, las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de proceder al libro del censo, han de quedar expuestas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que cumplan con exactitud este interesante servicio dándome cuenta, precisamente, el día dos del expresado mes, de estar expuestas al público las citadas listas, y que éstas contienen todos los requisitos que en dicha disposición se determinan; significándoles que estoy dispuesto á castigar con arreglo á la disposición 11.ª de la propia Real orden la falta de este servicio.

Lo que hago saber por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 284.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Puertos.—Cartagena.

Por D. Francisco Vidal Victoria, vecino de Cartagena, se presentó proyecto y solicitud en demanda de autorización para conservar establecida en el muelle O de la Dársena de botes de aquel puerto, la barraca núm. 7 que en la misma existe.

Y en armonía con lo que determina el párrafo 3.º del art. 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, dictada para tramitar las concesiones á particulares de que trata el capítulo 6.º de la ley de Puertos de 7 Mayo de 1880, he acordado anunciar la petición en este periódico oficial, señalando el plazo de cuarenta días para recibir las reclamaciones ó observaciones que durante el mismo se presenten, pudiendo los interesados examinar el proyecto que queda expuesto al público en las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento, por el referido término de 40 días.

Murcia 23 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 285.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.955.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Sautamaria, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 12 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Peral*, de mineral hierro, sita en término de Lorca y en terreno cuyo dueño se ignora, sitio llamado Monte Bigarrón, en el lomo de Bas, diputación del Garrotillo; lindando L., mina «Santa Florentina» núm. 5.086; P., la titulada «Los Dos Amigos», y por los demás vientos, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón del ángulo N. O. de la mina «Florentina» núm. 5.086, y desde él se medirán á N., 180 metros primera estaca; primera á segunda O., 300; segunda á tercera S., 400; tercera á cuarta E., 300, y cuarta á punto de partida N., 220 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 302.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda, verificadas ante el Alcalde de Alhama, para la enajenación de 10 cargas de leña de los montes de dicho pueblo; he acordado que día 9 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de seis pesetas.

Murcia 26 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 286.

Sección de Fomento.—Farsos.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas, de fecha de 27 de Julio último, este Gobierno de provincia señala, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, el día 30 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta el servicio de abastecimiento en el año económico de 1889 á 90, de los faros del Estacio, Hormiga, Isla Escombreras y Cabo Tiñoso en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante en su totalidad 4.847 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Alcaldía de Cartagena, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y Alcaldía de Cartagena para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos

cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos proscritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de los 15 días que se concede para otorgar la escritura, y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 23 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha en la «Gaceta» y *Boletín oficial* números.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio y abastecimiento de los faros del Estacio, Hormiga, Isla Escombreras y Cabo Tiñoso, durante el actual año económico de 1889 á 90, en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio corriente de 1888 á 89.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.		1418 48	1418 48
Cobrado por fincas y rentas propias.		2207 51	2207 51
Idem por ingresos eventuales.		4905 36	4905 36
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		15602 50	15602 50
Total cargo.		24133 85	24133 85
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		15602 25	15602 25

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se registrará por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pises y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierda hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianerías, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

(Se continuará.)

Por idem de botica idem idem.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.	1263 85	1263 85	
Por sueldos de facultativos, idem idem	69 79	69 79	
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	532 38	532 38	
Por sueldos de empleados idem idem.	331 24	331 24	
Por gastos de cátedra u objetos de educación idem idem.	242 70	441 50	684 20
Por idem reproductivos, idem idem.	286 85	703 56	990 41
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	139 58	204 97	344 55
Por idem de culto y clero, id. idem.	56 25	33 22	89 47
Por gastos generales, idem idem.		1708 75	1708 75
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.			
Por reintegros, idem idem.			
Total data.	1658 79	20018 10	21676 89

RESUMEN

Importa el cargo.	24133 85
Id. la data. { Personal. 1658 79	21676 89
{ Material. 20018 10	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	2456 96

De forma que importando el cargo 24133 pesetas 85 céntimos y la data 21676 pesetas 89 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2456 pesetas 96 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre. Murcia 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres. —V. B.: El Director, Gómez.

Quinta sección.

Número 299.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE LA UNIÓN

Anuncio.

Don Antonio Palomo y Villar, Abogado, Administrador subalterno de Hacienda de La Unión.

Hago saber: Que desde el día de hoy y por el término de ocho días prevenido por la ley, que se contarán desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, queda expuesto al público para su examen, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que á sus intereses convengan, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1889 al 90. La Unión 22 de Agosto de 1889.—A. Palomo.

Sexta sección.

Número 287.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Julián Pagán, Alcalde constitucional de esta localidad.

Por la presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremios, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término municipal, por concepto de contribución territorial en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del actual año económico, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 1.545.—Doña Sebastiana Sánchez.
Una casa sita en esta capital, plaza de Santa Catalina,

número 12, compuesta de planta baja, dos pisos y azotea, y linda por la derecha entrando, con la Iglesia de Santa Catalina, izquierda, don José Esteve; espaldá, callejón de Santa Catalina, y frente, su situación. Esta finca se halla en usufructo, y capitalizada importa 9.530 pesetas, siendo sus dos terceras partes. 6346 66

Número 2.566.—Doña Blasa Fernández Pareja.

Una casa sita calle de Santa Quiteria, número 2, en esta ciudad, compuesta de planta baja, piso principal y azotea; lindando por la derecha entrando, la calle de la Rambla; izquierda, don Julián de Santisteban; espaldá, la calle de Agüera y don Francisco Torres, y frente, su situación. Capitalizada importa 8.220 pesetas, siendo sus dos terceras partes. 5480 »

Número 1.574.—Don Antonio Jiménez Rubio.

Una casa en esta capital, calle de Florida Blanca, número 28; que linda por la derecha entrando y espaldá, con don Francisco Monzó; izquierda, el deudor, y frente, su situación. Capitalizada importa 2.740 pesetas, siendo sus dos terceras partes. 1826 66

Número 2.865.—Don Juan García Albaladeja.

Una casa en esta capital, calle de la Corredera, número 28, compuesta de planta baja, piso principal y segundo; que linda por la derecha entrando, con don Francisco Eugenio Rebollo; izquierda, doña Rita Plaza; espaldá, don Pascual Abellán, y frente su situación. Esta finca se halla en usufructo, y capitalizada importa 5.260 pesetas, siendo sus dos terceras partes. 3506 66

Número 1.508.—Señor Marqués de Fontanar.
Una casa en esta capital, si-

tuada entre la Plaza de Romea, número 10, y la calle de Balboa, número 8, compuesta de cochera por la Plaza de Romea, y planta baja, piso principal y azotea por la calle de Balboa, y linda por la derecha entrando por la calle de Balboa, con don José María Ballester; izquierda, por Romea, y espaldá, con el mismo deudor, y frente principal, la calle de Balboa. Capitalizada importa 6.600 pesetas, siendo sus dos terceras partes. 4400 »

Número 1.473.—Don José Sánchez Alemán.
Una casa horno en Espinardo (Murcia), calle del Carril, número 72, compuesta de planta baja, cámara, patio, varias habitaciones y un horno para cocer pan; linda derecha entrando y espaldá, con Isabel Navarro; izquierda, Antonio Albaracín, y frente, su situación. Capitalizada importa 2.500 pesetas, siendo sus dos terceras partes. 1666 66

La subasta tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, el día cuatro de Septiembre de este año, á las diez horas de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes y á condición de que el rematante entregará por vía de anticipo en el acto mismo de la adjudicación, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que los dueños de aquellas presenten, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en Murcia á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Julián Pagán.

Número 290.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Elecciones municipales.

Declarado oficial el censo de población por Real decreto de 27 de Junio último y resultando que el formado para esta villa y su término consta de 7.203 habitantes, corresponde á la misma según la escala del art. 35 de la vigente ley Municipal, un Alcalde, tres Tenientes y once Regidores; en su virtud, el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, ha acordado la creación de un nuevo colegio, dividiéndose por lo tanto este término municipal en cuatro colegios electorales, formados del modo siguiente:

Primer colegio.

Comprende las calles de Almazara, Angosto, Cañada, Corredera, Falda del Castillo, Ingeniero Cerón, Larga, Olmos, Plaza de la Constitución, calle de la Plaza, Pósito, Postigos y Vergara, y los partidos rurales de Cañadas, Flotas y Ral.

Segundo colegio.

Las calles de Arrecife, San Agustín,

Baños, Castillejo, calle del Castillejo, Calvario, calle del Calvario, Cuevas de San Agustín, Cuevas del Sepulcro, Ferrera, Horno, Murcia, Mellado, Palmeras, Pasos, Sepulcro y Salitres.

Tercer colegio.

Las calles de Corralazo, Erica, Moreras, Palas, Portillos, Pozo Concejil, calle del Pozo Concejil, Rambla de San Roque, San Roque, Santerén y Valeros, y los partidos rurales de Cañarico, Costera, Gebas y Ramblillas.

Cuarto colegio.

Las calles de Alamo, Alejo, Acequia de Espuña, Gabarrona, Hospicio, Molino, Placeta de la Concepción y Rambla del Romero, y los partidos rurales de Poerro y Espuña.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento y para los efectos de los artículos 38 y 39 de la vigente ley Municipal.

Alhama 20 de Agosto de 1889.—Juan Cano Ruiz.

Número 292.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJÓS

Lista de los individuos que por sorteo han sido elegidos en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, para ejercer el cargo de Vocales asociados de la Junta municipal en el año económico 1889 á 1890.

Primera sección.

- D. Andrés Moreno López.
- » Pascual Loba Bermúdez.
- » Mateo Avilés Bermejo.
- » Domingo Talón Gómez.
- » José Massa López.

Segunda sección.

- D. Patricio Melgarejo Moreno.
- » Leandro Banegas España.

Tercera sección.

- D. Nicolás Palazón Ferrer.
- » Eustasio Torrecillas Melgarejo.

Y para que conste á los efectos de la ley Municipal, se fija el presente en Ojós á 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Massa Marín.

Número 293.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Se hace saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los diez Vocales que han de componer la Junta municipal en el presente año económico, ha dado el resultado siguiente:

Primera sección.

- D. Mariano Díaz Mínguez.
- » Manuel Gómez Alarcón.

Segunda sección.

- D. Justo Albaladejo Rodríguez.
- » José Invernón Delgado.

Tercera sección.

- D. Eduardo Henarejos Tárraga.
- » Eugenio Bueno López.

Cuarta sección.

- D. Faustino Baño Manzano.
- » León Martínez Castejón.

Quinta sección.

- D. Francisco Albaladejo Rodríguez.
 - » Eduviges López Baño.
- Pinatar 23 de Agosto de 1889.—Luis Campillo.

Número 304.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que formadas por el Ayuntamiento de esta villa las listas

de electores y elegibles para Conceja- les prevenidas por la ley de 2 de Mayo último, quedan expuestas al público en la puerta de la Casa Consistorial du- rante la primera quincena de Septiem- bre próximo venidero, conforme deter- mina la 3.ª de las disposiciones de la Real orden circular de 4 del expresa- do mes de Mayo, para que los intere- sados produzcan las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportu- nas; advirtiéndolo, que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bullas 25 de Agosto de 1889.—José Sánchez López.

Número 305.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Diego Martínez Marco, Alcalde constitucional hoy en ejercicio.

Hago saber: Que terminado el repar- timiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período se oirán las reclamaciones de agravios que se presenten por errores involuntarios cometidos en la aplica- ción de los tantos por cientos con que ha sido gravada la riqueza contribu- tiva.

Abanilla 25 de Agosto de 1889.— Diego Martínez.—P. S. M., Carlos Ru- bira.

Número 289.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuanta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tie- ne á su cargo el Excmo. Ayunta- miento.

Pts. Cts.

Calles de Seigas, Capuchinas, Santa Teresa, Baños y Pro- clamación.

Un oficial, seis días á 2'75	16 50
Un ayudante, seis días á 2	12 »
Un amasador, seis días á 1'75	10 50
Siete peones, seis días á 1'50.	63 »
Un peón, seis días á 1'25..	7 50
Un idem, tres días á 1'50.	4 50
Un idem, dos días á 1'50..	3 »
Trece y medio hectólitros yeso.	13 50
Quince quintales métricos de cal á 1'47.	22 05
Cuatro metros arena á 2'87.	11 48
Total.	164 03

Murcia 24 de Agosto de 1889.—Ma- nuel Lorenzo.

Octava sección.

Número 298.

JUZGADO MUNICIPAL DE BULLAS

Don Antonio Royo y Bruñó, Juez mu- nicipal de la villa de Bullas.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, se anuncia por el presente á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documen- tos que determina el art. 13 del reg- lamento de 10 de Abril de 1871.

Bullas 21 de Agosto de 1889.—An- tonio Royo.—P. S. M., Ramón Mar- tinez.

Número 295.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Edicto.

Este Tribunal ha señalado para la vista en juicio de Jurados de la causa seguida por el Juzgado de instrucción de esta ciudad contra Agustín Niver Gilabert, por el delito de homicidio, los días quince y diez y seis de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; de la seguida por el mismo Juzgado con- tra Miguel Sánchez, por el delito de rapto, el día diez y seis del mismo No- viembre á la misma hora, y de la seguida también por el Juzgado de ins- trucción de esta ciudad contra Andrés Méndez Morales, por el delito de ho- micidio por imprudencia, el día diez y nueve del referido Noviembre, á las doce de su mañana. Cuyas sesiones tendrán lugar en el local de esta Au- diencia.

Y verificado el sorteo de Jurados que han de conocer en las expresadas cau- sas, han sido designado, por la suerte los siguientes:

Cabezas de familia.

- D. José Ingles Rosique.
- » Juan Romero Tudelo.
- » Blas Albaladejo Campillo.
- » Rafael Borrajo García.
- » Federico Albaladejo Máiquez.
- » Eusebio Juan Bulegal.
- » Antonio Bravo Ponce.
- » José García Cánovas.
- » Pedro Díaz Saura.
- » José Bruno Egea.
- » José Illán Miras.
- » Francisco Martos.
- » José Martínez Martínez.
- » Antonio Martínez.
- » Antonio Blázquez López.
- » José López Hernández.
- » Pedro Angel Casanova.
- » José Conesa Cárcelos.
- » Miguel Barcelona Campuzano.
- » Fernando Arventoso Cervera.

Supernumerarios.

- D. Francisco López Prim.
- » Jaime López.
- » Juan Cárcelos Arroyo.
- » Pedro Abellán Torralba.

Capacidades.

- D. José Aledo.
- » Eloy Onrubia.
- » José Carrión Meroño.
- » José María Pelegrín.
- » Cristóbal Pérez Urbano.
- » Juan Conesa García.
- » José Hernández.
- » Leopoldo Cándido.
- » Isidoro Martínez Rizo.
- » José Piñero.
- » José Crespo Pico.
- » Leoncio Castro.
- » Angel Moreno.
- » Pedro Jorquera Hernández.
- » Pedro Conesa Calderón.
- » José López Rodríguez.

Supernumerarios.

- D. Antonio Ferrer.
- » Pedro Balibrea.

Y en cumplimiento de lo que dispo- ne el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, se expide el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en Cartagena á veintuno de Agosto de mil ochocien- tos ochenta y nueve.—El Secretario, Angel Cas-Gayón.—V.º B.º: El Presi- dente, Espinar.

Número 295.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instrucción de esta villa y su par- tido.

Por la presente requisitoria y tér-

mino de quince días, contados desde la aparición de la misma en la «Gace- ta de Madrid», se cita, llama y empla- za, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resul- tan en causa que sobre juegos prohibi- dos estoy instruyendo á José Pérez García, sin más antecedentes; el cual en la noche del siete de Diciembre del año último, fué detenido en compañía de diez y seis individuos más por hallarse jugando al monte en casa de Pedro Casas García, vecino de Carta- gena, con morada en la Diputación del Estrecho; apercibiéndole, que caso de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como milita- res, procedan á su detención condu- ciéndolo á mi disposición ante este Juzgado.

Dada en La Unión á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.— Jacinto Cortí.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 294.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HUERCAL-OVERA

Don Félix Panga y Galiat, Juez de pri- mera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hadji Assen y Had- ji Fatima Majamet, naturales de Cons- tantinopla (Turquía), de profesión tra- tantes en caballerías, para que en el término de diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á cumplir la obliga- ción contraída que expresa el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en la fuerza de libertad provisional que nació de la causa que se les sigue en este Juzgado por el delito de hurto de quinientas pesetas; apercibiéndoles, que si no comparecen dentro de dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Huerca Overa á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Félix Panga y Galiat.—Por su mandado, Juan Asensio.

Número 297.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado de mi cargo en el tér- mino de diez días á contar desde la inserción de la misma en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de Murcia, á la procesada Juana Aguilera Fernán- dez, de esta vecindad, habitante en el barrio de San Cristóbal, de las señas que á continuación se expresan, y cu- yo paradero se ignora, á fin de reci- birle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de seis mil reales en metálico á Carmen Pérez Avellane- da; bajo apercibimiento, que de no ve- rificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autori- dades de la Nación procedan á la bus- ca y captura de la indicada procesada y habida que sea, conducirla á las Cárc- celes de este partido con las segurida- des convenientes, pues así lo tengo mandado en la expresada causa.

Dada en Lorca á veintuno de Agus- to de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—Por mandado de su señoría, Fulgencio Palomera.

Señas de la Juana Aguilera.

Es de cincuenta y cinco años de edad, ginata, viuda, vendedora ambu- lante, hija de Joaquín y de María, de estatura regular, flaca de carnes, co- lor moreno, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo entrecano y viste de ne- gro.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayunta- miento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Agustín, ob.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Isabel y Capuchinas.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribu- nal del Jurado.

Se vende á una peseta en la impren- ta de *Las Provincias de Levante*, pla- no de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á peti- ción de parte no se in- sertarán en este perió- dico oficial, sin el pre- vio pago de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó milla- res según se de- see.

Se envían por correo á los Mu- nicipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández